

Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil [BOE-A-2021-6945]

1. LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL ENTRA EN VIGOR DE MANERA ESCALONADA

Como es sabido, la [Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil \[BOE n.º 175, de 22-VII-2011\]](#) (LRC/2011) supone la implantación de un modelo de Registro Civil ajustado a la Constitución de 1978 que sitúa a las personas en el centro de la actuación pública. Como apunta su Exposición de Motivos, la Ley abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo. Suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones —nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales— y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal. En la misma línea de modernización, diseña un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente.

La incorporación de un modelo tan —radicalmente— distinto al diseñado por [la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil \[BOE n.º 151, de 10-VI-1957\]](#) (LRC/1957) no parecía una tarea fácil e, inicialmente, se estableció una *vacatio legis* de tres años, aunque ciertas disposiciones de la LRC/2011 entraron en vigor inmediatamente (disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta). El plazo inicial se mostró claramente insuficiente para la transformación del sistema registral, tanto en el aspecto tecnológico como con relación a los aspectos estructurales y organizativos. Por esa razón, la disposición final décima de la LRC/2011 fue objeto de diversas modificaciones, posponiendo su entrada en vigor, en medio de un encendido debate sobre la forma en que debía materializarse la gestión del Registro Civil. No obstante, en ese tiempo intermedio entraron en vigor algunos preceptos. En particular, los arts. 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66 y 67.3 y la disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, entraron en vigor el 15 de octubre de 2015; y los arts. 49.2 y 53 entraron en vigor el día 30 de junio de 2017. La última modificación de la disposición final décima de la LRC/2011 fue la operada por la disposición final quinta de la [Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia \[BOE n.º 250, de 19-IX-2020\]](#), que fijó como fecha clave el 30 de abril de 2021, día en el que finalmente entró en vigor de manera íntegra la LRC/2011.

El largo período de tiempo transcurrido desde la promulgación de la LRC/2011 ha permitido el desarrollo de una nueva plataforma digital adaptada al nuevo modelo registral (DICIREG) que sustituirá a la anterior (INFOREG), aunque la publicidad formal de los datos incorporados a libros no digitalizados continuará rigiéndose por lo previsto en la LRC/1957 (disposición transitoria quinta LRC/2011). Sin embargo, es necesario que la implantación efectiva del sistema se haga paso a paso. La Ley 6/2021, de 21 de 28 de abril, modificó la LRC/2011, poco antes de su entrada en vigor, con propósito principal de organizar la implantación progresiva en las distintas oficinas del Registro Civil, con un horizonte que, en principio, finaliza en 2023. Así, conforme a la nueva disposición transitoria cuarta de la LRC/2011, hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica (DICIREG), los encargados de las Oficinas del Registro Civil realizarán los asientos en los libros y secciones regulados por la LRC/1957, manteniendo aquellos sus tareas y funciones. Una vez dictadas las correspondientes resoluciones de la DGSJFP que ordenen la puesta en marcha de las oficinas, comenzarán estas a aplicar íntegramente la LRC/2011. Entonces, entrarán en juego las nuevas disposiciones transitorias octava y décima, así como la disposición final segunda de la LRC/2011, que disciplinan la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo en cada oficina o grupo de oficinas completando la transformación, teniendo como premisa la apuesta por la figura del letrado de la Administración de Justicia como encargado del Registro Civil, al tratarse de un cuerpo superior jurídico de dilatada experiencia en este campo. De momento, ya se ha producido la entrada en servicio efectiva de DICIREG en la Oficina General de Madrid, a través de la [RDGSJFP, de 29 de julio, de 2021 \[BOE n.º 189, de 9-VIII-2021\]](#).

Este régimen transitorio que diseña la Ley 6/2021, de 28 de abril, implica la convivencia durante algún tiempo de sistemas (libros manuscritos, INFOREG, DICIREG) y de modelos (Hechos-Secciones, Registro individual). Por esa razón, era necesario fijar las pautas de actuación de los distintos tipos de oficina en el período transitorio. Con esa finalidad se dicta la [RDGSJFP de 16 de septiembre de 2021 \[BOE n.º 228, de 23-IX-2021\]](#), que establece los criterios que serán aplicables en todas las oficinas del Registro Civil y Notarías en la medida que les afecten, tanto en territorio español como en oficinas consulares; si bien advierte sobre la posibilidad de modificación por nueva instrucción a lo largo del período de transición.

2. MODIFICACIONES DE LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO DEL REGISTRO CIVIL

Aunque el principal objetivo de la Ley 6/2021, de 28 de abril, parece ser la organización de la implantación progresiva del nuevo modelo registral, afronta otras

modificaciones de la LRC/2011. Además de optar por el letrado de la Administración de Justicia como encargado del Registro Civil, perfila de forma más cuidadosa el marco de colaboración entre las diferentes administraciones públicas y la organización de las diferentes oficinas del Registro Civil, incluidas las oficinas colaboradoras y los Ayuntamientos como punto de acceso al Registro Civil en ciertos casos (*cf.* nueva redacción de los arts. 10.2, 20-22 y disposiciones finales primera, segunda, quinta y sexta de la LRC/2011). Por otro lado, modifica algunos preceptos para incorporar mejoras técnicas, ajustándolos a la realidad actual o a los nuevos desarrollos tecnológicos. Cabe destacar la modificación del art. 6 LRC/2011 para aclarar que la asignación de un código personal no se asocia de manera inmediata a un n.º de DNI en el caso de que la persona no tenga nacionalidad española. También se modifica, para actualizarla, la regulación de la firma electrónica empleada en el funcionamiento del Registro Civil (art. 7 LRC/2011). En materia de cambio de apellidos o de identidad, por vía de declaración de voluntad, se permite la regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros (art. 53. 4.º LRC/2011). Al mismo tiempo, se autoriza el cambio de nombre y apellidos mediante expediente, sin necesidad de que concurren requisitos adicionales, en casos de violencia machista, para proteger a la víctima o los descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia, admitiéndose en estos supuestos, incluso, un cambio total de identidad por razones de urgencia o seguridad (art. 55.5 LRC/2011). Por otro lado, se añade un apartado al art. 68 LRC/2011, permitiendo que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se realicen ante el encargado del Registro Civil, notario o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil (art. 68.3 LRC/2011).

Con relación a los Libros de Familia, se mantiene la previsión de que no se expedirán una vez que entre en vigor la LRC/2011, aunque continúen produciendo efectos los expedidos con anterioridad, pero se suprime la relativa a la posibilidad de que puedan efectuarse sobre estos últimos los asientos previstos en los arts. 36-40 RRC de 1958 (disposición transitoria tercera LRC/2011), planteándose ciertas dudas respecto de la situación intermedia en la que nos encontramos, en tanto no funcione el código personal. Las dudas se resuelven en la [Nota Informativa del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 2021](#). Tras recordar que la disposición transitoria quinta afirma que la publicidad formal de los datos incorporados a libros no digitalizados continuará rigiéndose por lo previsto en la LRC/1957, señala que el Libro de Familia es un medio de publicidad del Registro Civil asimilable a certificación en extracto (art. 36 RRC/1958). En consecuencia, mientras la oficina que practique la inscripción que dé lugar a expedición de Libro lo efectúe en los libros físicos tradicionales (manuscritos y de hojas móviles impresas mediante INFOREG) siguiendo las normas del modelo antiguo por no contar con DICIREG, habrá de seguir expidiéndolo. No obstante, como excepción a

lo anterior, en relación con la comunicación de nacimientos desde centros sanitarios, en vigor desde 2015 (art. 46 LRC/2011), se estará a lo dispuesto en la [Instrucción DGRN de 9 de octubre de 2015 sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios \[BOE n.º 246, de 14-X-2015\]](#), de modo que, una vez practicada la inscripción, el encargado expedirá certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes.

Finalmente, ha de destacarse que el cambio de modelo registral exigía un ajuste en la regulación de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial \[BOE n.º 157, de 1-VII-1985\]](#) para acoger la nueva configuración de las oficinas registrales, que es el llevado a cabo por la [Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril \[BOE n.º 102, de 29-IV-2021\]](#).

María José VAQUERO PINTO
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
chevaq@usal.es